



## AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

### No. 105

La Plata, 05 de diciembre del 2024.

**DIRECCIÓN TERRITORIAL:** OCCIDENTE  
**RADICACIÓN DENUNCIA:** 20223200277152; Denuncia-02868-22  
**EXPEDIENTE:** **SAN-01342-24**  
**FECHA DE LA DENUNCIA:** 18 DE OCTUBRE DEL 2022  
**PRESUNTA INFRACCIÓN:** TALA DE INDIVIDUOS FORESTALES SIN CONTAR CON LA AUTORIZACIÓN OTORGADA POR LA AUTORIDAD AMBIENTAL  
**PRESUNTO INFRACTOR:** **YANIBY TELLO LEDESMA**  
**JHEEFERSON ANDREY CHAVARRO TELLO**

### ANTECEDENTES

Que, mediante denuncia, con radicado CAM No. 20223200277152 de octubre 18 del 2022, VITAL No. 0600000000000170011 y expediente Denuncia-02868-22, esta Dirección Territorial tuvo conocimiento de hechos que presuntamente constituyen infracción a las normas ambientales y a los recursos naturales, consistente en tala de individuos forestales en la vereda Caloto en el municipio de Paicol.

Que, el día 27 de octubre del 2022, se procedió a realizar visita técnica de seguimiento y se emitió el concepto técnico No. 02868-22 de octubre 28 del 2022, en el que se constató lo siguiente: (se transcribe literal, incluso con eventuales errores)

(...)

### 1. VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS

Mediante denuncia recibida el día 18 de octubre de 2022 bajo el radicado No. Rad. 20223200277152 con Expediente SILA Denuncia-02868-22 y No. VITAL 0600000000000170011, esta Dirección tuvo conocimiento de hechos que presuntamente constituyen infracción a las normas ambientales y a los recursos naturales, según denuncia interpuesta consistente en tala en la vereda Caloto en el municipio de Paicol.

Mediante auto de visita Nº 081 del 26 de octubre de 2022, el director territorial occidente comisiona al encargado de la reCAM para atención de la denuncia.

Se procedió a realizar la visita el día 27 de octubre de 2022 a la vereda Caloto en el municipio de Paicol. Para llegar al lugar de los hechos desde la oficina de la autoridad ambiental se toma la vía que lleva al municipio de Paicol, en el sector conocido como Los Tronquitos donde se avanza hasta llegar al centro poblado San Andrés, seguidamente se avanza aproximadamente 15 minutos hasta llegar a la vereda Caloto, donde se localiza el predio y se procede a realizar la inspección.

Una vez en el predio rural localizado en la vereda Caloto del municipio de Paicol, se realizó la respectiva inspección ocular en compañía de la señora Luz Stella Tello, habitante del

	<b>AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO</b>	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

*predio San Antonio; persona que amablemente permitió el ingreso del contratista de la CAM al predio rural, estableciéndose diálogo con la señora, informándose los motivos de la visita, persona que manifiesta "...que habita en ese predio pero que no fue ella quien realizó la tala...".*

*Se indaga con la comunidad del sector quienes manifiesta "...que el predio es de la señora Nayibeth Tello Ledezma y su hijo Jefferson Andrey Chávarro...".*

*Se procede a realizar la visita de inspección a la vivienda de la señora Nayibeth Tello, sin embargo, no fue posible encontrar ninguna persona en el predio.*

*Se realiza el recorrido por el lugar donde se evidencia tala en un área aproximada de 0.19 hectáreas, donde se observa la tala de quince (15) individuos forestales de nombre común bilíbil (*Guarea guidonia*), cope (*Clussia cosea*), lacre (*Vismia baccifera*) y arrayán (*Eugenia biflora*); los individuos forestales contaban con un DAP que oscilaba entre 12 y 28 centímetros, con alturas aproximadas de 15 a 25 metros, los individuos forestales hacían parte de un terreno en el que se ha implementado cultivo de café; no se encontró material forestal aserrado en presentación de bloques o trozas. Adicionalmente al realizar el recorrido por el lugar de los hechos no se evidencio corriente de agua ni afloramientos hídricos.*

*A continuación, se relaciona el levantamiento de coordenadas de los árboles intervenidos.*

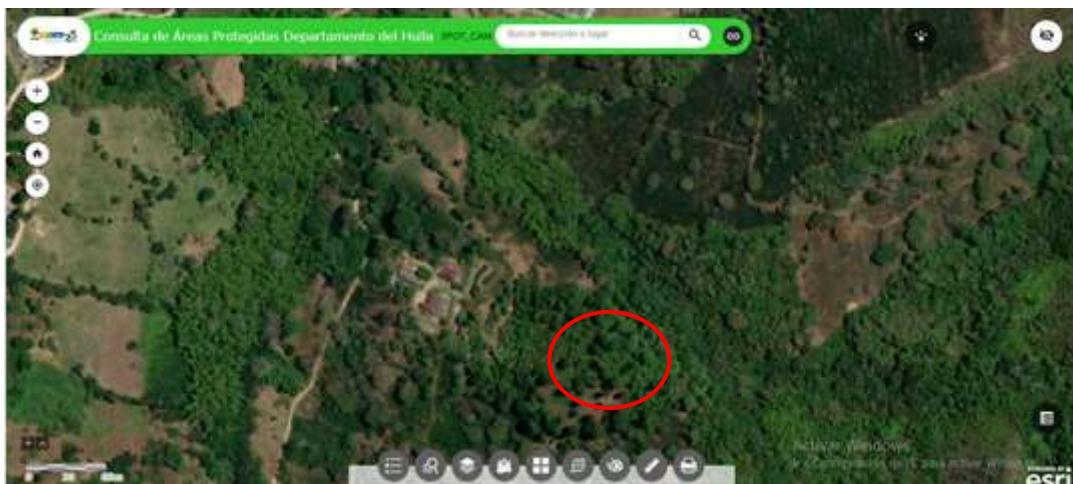
**Tabla 1. Ubicación de los individuos forestales.**

COORDENADAS	
X	Y
806830	754074
806839	754074
806848	754083
806848	754081
806853	754079
806858	754077
806866	754054
806871	754058
806875	754062
806892	754045
806893	754046
806896	754047
806902	754041
806905	754040
806908	754041

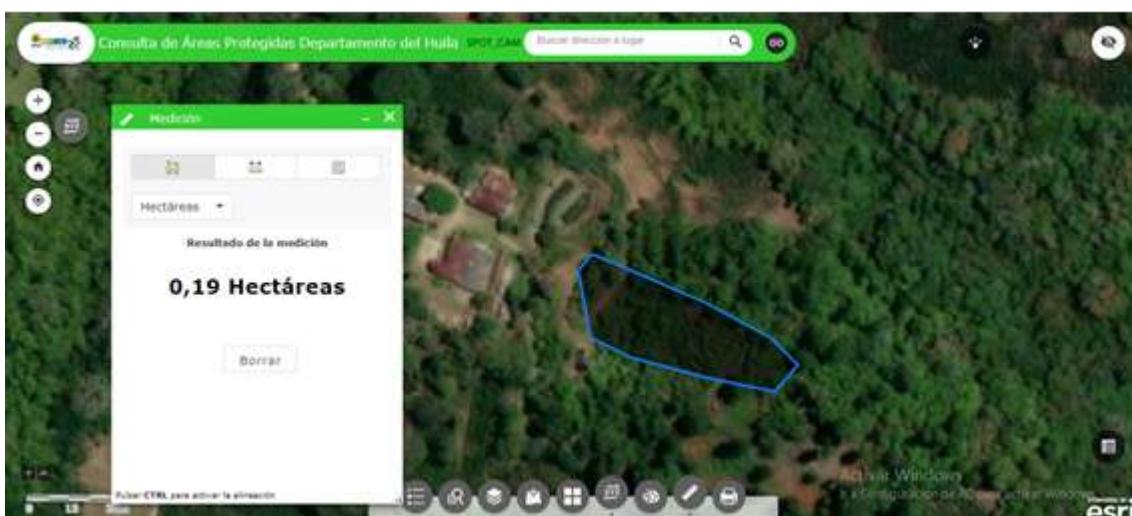
*Al desarrollar consulta en la base de datos de la corporación con el fin de verificar si existe permiso y/o autorización de aprovechamiento forestal otorgado a nombre de la señora Nayibeth Tello Ledezma y/o Jefferson Andrey Chavarro, en el predio y vereda inspeccionados no se halla resultado alguno en dicha búsqueda.*

Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

*El lugar objeto de la visita no se encuentra inmerso dentro de ninguna figura de conservación al verificarse en el SIG de la CAM mediante vistas aéreas.*



**Figura 1.** Localización del punto objeto de la visita. Línea roja: Predio San Antonio.  
Coordenadas tomadas con GPS GARMIN MONTANA 680.



**Figura 2.** Localización del punto objeto de la visita. Polígono de la zona intervenida.  
Coordenadas tomadas con GPS GARMIN MONTANA 680.

## AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO

Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14



**Figura 3 a 10.** Tocones de árboles intervenidos. Imágenes tomadas con el Samsung Galaxy A32.

	<b>AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO</b>	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14



**Figura 11 y 12.** Recorrido por el predio objeto de la visita. Imágenes tomadas con el Samsung Galaxy A32.

## 2. IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR O PERSONAS QUE INTERVINIERON

Como presunto infractor se tiene:

- ❖ Nayibeth Tello Ledezma, sin más datos.
  - ❖ Jefferson Andrey Chavarro Tello, sin más datos
- (...)

Con la finalidad de verificar la ocurrencia de los hechos, determinar si son constitutivos de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad, identificar e individualizar al presunto infractor, esta Dirección Territorial mediante Auto No. 036 de noviembre 28 del 2023 resolvió iniciar indagación preliminar, vincular y ordenar diligencia de versión libre y espontánea a los señores NAYIBETH TELLO LEDESMA y JHEEFERSON ANDREY CHAVARRO TELLO. Acto administrativo notificado a uno de los presuntos infractores el día 21 de julio del 2023.

Que, el día 21 de diciembre del 2023 se realizó diligencia de versión libre y espontánea por parte del señor JHEEFERSON ANDREY CHAVARRO.

Que, esta Dirección Territorial adelanto todos los trámites administrativos pertinentes conforme a lo establecido en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, acto administrativo que fue notificado el día 02 de agosto del 2024.

Que, mediante Auto de Prueba No. 029 de octubre 08 del 2024, esta Dirección Territorial decidió de oficio decretar la práctica de pruebas. Acto comunicado el día 01 de octubre del 2024.

En cumplimiento del Auto de Prueba No. 029 de octubre 08 del 2024, la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Plata, allegó a esta Dirección Territorial, copia del certificado de libertad y tradición con matrícula inmobiliaria No.204-42755, a través del cual se pudo identificar e individualizar a los presuntos infractores.



## AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO

Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

### COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA – CAM

La Ley 2387 de julio 25 del 2024, por medio de la cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, Ley 1333 de julio 21 del 2009, con el propósito de entregar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones, señalo que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del ministerio de ambiente y desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 del 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 del 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Los hechos aquí analizados son competencia de esta Dirección Territorial, al tenor de lo dispuesto en la Resolución No. 4041 de diciembre 21 del 2017 modificada por la Resolución No. 104 de enero 21 del 2019, la Resolución No. 466 de febrero 28 del 2020, la Resolución No. 2747 de octubre 05 del 2022 y la Resolución No. 864 de abril 16 del 2024 proferidas por el Director General de la CAM

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que la constitución Política de Colombia, en relación con la protección del ambiente, establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las Leyes, así como respetar y obedecer a las autoridades (Art. 4); y como obligación del estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8); los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95. L. 8), (Art. 79) el derecho a gozar de un ambiente sano y (Art. 80) la planificación de manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, y así, garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. De igual manera, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que la Ley 1333 del 2009, establece en su artículo 1 que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la que ejerce a través de diferentes autoridades ambientales de acuerdo con sus respectivas competencias. Así mismo, el parágrafo del artículo 2 de la Ley 1333 del 2009, la autoridad ambiental competente podrá otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria, como en este caso.

**Que el artículo 5 ° Infracciones; Modificado por el artículo 6° de la Ley 2387 de 2024.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la

	<b>AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO</b>	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

*comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil".*

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 2009, estableció que “*El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos*”.

Que el artículo 20 de la Ley 1333 del 2009 modificado por el artículo 24 de la Ley 2387 del 2024, prevé que “*iniciando el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental*”.

Que el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009 determina que la autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de acuerdo con la Ley 99 de 1993, le corresponde a esta Autoridad ambiental adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 del 2009 o la norma que lo modifique o sustituya.

### **Análisis del Caso Concreto**

En concordancia con lo establecido en el concepto técnico emitido por el profesional comisionado por esta Corporación para realizar la visita de inspección ocular, se presume que los señores YANIBY TELLO LEDESMA identificado con la cedula de ciudadanía No. 36.380.606 y JHEEFERSON ANDREY CHAVARRO TELLO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.079.508.973 expedida en Paicol, pueden estar inmersos en infracciones ambientales; toda vez, que como se concluyó en el citado concepto técnico, se pudo establecer una presunta infracción a las normas ambientales por la tala de individuos forestales sin contar con la autorización otorgada por la autoridad ambiental, en el predio ubicado en la vereda Caloto en jurisdicción del municipio de Paicol. Con el fin de esclarecer los hechos que presuntamente son constitutivos de infracción a las normas ambientales, al tenor de lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 del 2009.



## AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO

Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

Esta Dirección Territorial adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicando de manera formal la apertura del proceso, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Autoridad Ambiental.

Las disposiciones contenidas en la normatividad vigente y en los instrumentos de control y manejo ambiental, están dirigidas a conciliar la actividad económica, con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano; por lo tanto, su incumplimiento constituye contravención a las normas ambientales, en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 del 2009 modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024.

Así las cosas y con fundamento en las evidencias técnicas y hallazgos encontrados por los profesionales de esta Dirección Territorial, las cuales fueron plasmadas en el concepto técnico de visita No. 02868-22 de octubre 28 del 2022, advierte la existencia de un proceder presuntamente irregular, por lo que ordenará el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra de los señores YANIBY TELLO LEDESMA identificada con la cedula de ciudadanía No. 36.380.606 y JHEEFERSON ANDREY CHAVARRO TELLO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.079.508.973 expedida en Paicol.

De igual forma, esta Dirección Territorial investigará si los hechos referenciados en el concepto técnico de visita No. 02868-22 de octubre 28 del 2022 y, aquellos que le sean conexos constituyen infracciones ambientales, en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 del 2009 modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024.

En mérito de lo expuesto y para esclarecer los motivos determinantes, circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se cometieron, el perjuicio causado a los recursos naturales y al medio ambiente y la responsabilidad de los presuntos infractores, esta Dirección Territorial.

### RESUELVE

**PRIMERO:** Iniciar proceso sancionatorio en contra de los señores YANIBY TELLO LEDESMA identificada con la cedula de ciudadanía No. 36.380.606 y JHEEFERSON ANDREY CHAVARRO TELLO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.079.508.973 expedida en Paicol, en su condición de presuntos infractores de la normatividad ambiental; con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Ordenar la incorporación de las siguientes pruebas:

- Concepto técnico de visita No. 02868-22 de octubre 28 del 2022, junto con los registros fotográficos que constan en el mismo.
- Certificado de libertad y tradición Matricula Inmobiliaria No. 204-42755.

**TERCERO:** Con el objeto de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la CAM podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas, al igual que ordenar la práctica de las demás pruebas que se



## **AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO**

Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

consideren necesarias, pertinentes y conducentes de conformidad con lo estipulado por el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009.

**CUARTO:** Notificar el contenido del presente Auto a los presuntos infractores, conforme a los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 del 2011.

**QUINTO:** Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para el Huila, así como a los terceros intervenientes, para su conocimiento y fines pertinentes.

**SEXTO:** Publicar el contenido del presente acto administrativo en la cartelera de la Dirección Territorial Occidente de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**SÉPTIMO:** Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 del 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

## NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

**NIXON FERNELLY CELIS VELA**  
Director Territorial Occidente

Proyectó: Diana Milena Valencia Chacue – Contratista de apoyo jurídico   
Expediente: SAN-01342-24

	<b>NOTIFICACION POR AVISO</b>	
	Código	F-CAM-186
	Versión	4
	Fecha	17 Sep 14

La Dirección Territorial Occidente de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, en uso de sus atribuciones legales y estatutarias, en especial las conferidas en la Ley 99 de 1993, la Resolución No. 4041 de diciembre 21 del 2017 modificada por la Resolución No. 104 de enero 21 del 2019, la Resolución No. 466 de febrero 28 del 2020, la Resolución No. 2747 de octubre 05 del 2022 y la Resolución No. 864 de abril 16 del 2024, proferida por el Director General de la CAM,

### **AVISA**

Que, mediante Auto No.105 de diciembre 05 del 2024, esta Dirección Territorial dio inicio al proceso sancionatorio ambiental en contra de los señores **YANIBY TELLO LEDESMA** identificada con la cedula de ciudadanía No. 36.380.606 y **JHEEFERSON ANDREY CHAVARRO TELLO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.079.508.973 expedida en Paicol.

Que, mediante oficio radicado CAM No.2024-S 38700 de diciembre 13 del 2024, esta Dirección Territorial realizó la citación a notificación personal al señor **YANIBY TELLO LEDESMA** identificada con la cedula de ciudadanía No. 36.380.606, sin embargo la presunta infractora no reside en la vereda, ante la imposibilidad de entregar la citación, se publicó en la página electrónica el día 05 de junio del 2025 y se despublicó el día 12 de junio del 2025, por lo que, en cumplimiento del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, esta Dirección Territorial procede a realizar la notificación por AVISO en página electrónica del auto No.105 de diciembre 05 del 2024 dentro del expediente SAN-01342-24, cuya parte resolutiva establece:

*“PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio en contra de los señores YANIBY TELLO LEDESMA identificada con la cedula de ciudadanía No. 36.380.606 y JHEEFERSON ANDREY CHAVARRO TELLO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.079.508.973 expedida en Paicol, en su condición de presuntos infractores de la normatividad ambiental; con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente proveído.*

*SEGUNDO: Ordenar la incorporación de las siguientes pruebas:*

- *Concepto técnico de visita No. 02868-22 de octubre 28 del 2022, junto con los registros fotográficos que constan en el mismo.*
- *Certificado de libertad y tradición Matricula Inmobiliaria No. 204-42755.*

*TERCERO: Con el objeto de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la CAM podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas, al igual que ordenar la práctica de las demás pruebas que se consideren necesarias, pertinentes y conducentes de conformidad con lo estipulado por el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009.*

*CUARTO: Notificar el contenido del presente Auto a los presuntos infractores, conforme a los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 del 2011.*



## NOTIFICACION POR AVISO

Código	F-CAM-186
Versión	3
Fecha	09 Abr 14

**QUINTO:** Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para el Huila, así como a los terceros intervenientes, para su conocimiento y fines pertinentes.

**SEXTO:** Publicar el contenido del presente acto administrativo en la cartelera de la Dirección Territorial Occidente de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**SÉPTIMO:** Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 del 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”

La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIXON FERNELLY   
CELIS VELA  
**NIXON FERNELLY CELIS VELA**  
Director Territorial Occidente

Firmado digitalmente por  
NIXON FERNELLY CELIS VELA  
Fecha: 2025.12.19 08:31:38  
-05'00'

Proyectó: Diego Alejandro Rincón Achury – Contratista de apoyo jurídico   
Expediente: SAN-01342-24

DTO –

La Plata,

Número de radicado: 39104 2025-S  
Fecha y Hora: 29/12/2025 16:25:10

Señor (a):  
**YANIBY TELLO LEDESMA**  
Dirección: Vereda Caloto  
Paicol – Huila

**Asunto:** Notificación por aviso en página electrónica del Auto No.105 de diciembre 05 del 2024.

En atención a la remisión instaurada por el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, respecto de las notificaciones en las actuaciones sancionatorias ambientales, me permito notificarlo por aviso en los términos del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 del Auto No.105 de diciembre 05 del 2024 mediante el cual se da inicio a un proceso sancionatorio, proferido por esta Dirección Territorial en atención a que una vez emitido oficio de citación con radicado CAM No.2024-S38700 de diciembre 13 del 2024, a fin de realizar notificación personal del Acto en mención, sin embargo, la presunta infractora no reside en la vereda, ante la imposibilidad de entregar la citación, se publicó en la página electrónica el día 05 de junio del 2025 y se despublicó el día 12 de junio del 2025, por lo tanto, encuentra que vencido el término la misma no fue surtida; así mismo se advierte que frente al presente acto administrativo no procede recurso alguno y la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se adjunta en nueve (9) páginas útiles del Auto No.105 de diciembre 05 del 2024.

Atentamente,

NIXON FERNELLY Firmado digitalmente por  
CELIS VELA Nixon FERNELLY CELIS VELA  
Fecha: 2025.12.19 08:33:18  
-05'00'  
**NIXON FERNELLY CELIS VELA**  
Director Territorial Occidente

Proyectó: Diego Alejandro Rincón Achury – Contratista de apoyo jurídico   
Expediente: SAN-01342-24  
Clasificación Documental: 320-Dirección Territorial Occidente / Procesos

#### Dirección Territorial Occidente